

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-62/2019

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver sobre los autos del recurso de apelación SG-RAP-62/2019, interpuesto por Marcela Guerra Castillo, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, específicamente del Estado de Sonora, y la resolución INE/CG464/2019, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, y

**RESULTANDO:**

**Antecedentes.** De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Resolución impugnada.** En sesión del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG464/2019, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, entre otros, del Estado de Sonora.

**II. Recurso de Apelación.** El doce de noviembre siguiente, el partido actor presentó ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda mediante el cual promueve el presente recurso de apelación.

**III. Recepción del recurso en Sala Superior.** El veinte de noviembre siguiente, se recibió el expediente que forma el presente juicio, en la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal, con el que se formó el cuaderno de antecedentes 188/2019.

**IV. Recepción del recurso de apelación en Sala Regional y Turno.** El veinticinco de noviembre del presente año, se recibió en esta Sala, el oficio TEPJF-SGA-OA-2981/2019, al que se acompañó el acuerdo de veinte de noviembre pasado, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, a través del cual se remite a este órgano jurisdiccional las constancias que integran el expediente en que se actúa, al considerar que el presente asunto es materia de conocimiento de esta Sala; en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el medio impugnación con la clave SG-RAP-62/2019 y turnarlo a su propia ponencia, para la sustanciación del mismo.

**V. Radicación.** Mediante acuerdo del día siguiente, se radicó el presente

recurso de apelación y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado respectivo y remitiendo las constancias de publicitación del medio de impugnación.

**VI. Admisión, pruebas y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el apelante y al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción mediante auto del diez de diciembre, quedando el sumario en estado de resolución.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 42, 44 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como a continuación se

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo acordado el veinte de noviembre del año en curso por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 188/2019, en el que determinó que los actos impugnados son materia de conocimiento de esta Sala Regional; así como lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), y V, 189, fracciones II y XVII y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

detalla.

**a) Forma.** De constancias se desprende que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, que en el escrito consta el nombre y la firma de la representante del partido político recurrente; se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes; y finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió en sesión del Consejo General del seis de noviembre del presente año, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el doce siguiente, sin que deban computarse los días nueve y diez del referido mes al ser inhábiles, por lo que resulta evidente que la demanda se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido Revolucionario Institucional; la personería de quien promueve en su nombre, se tiene por reconocida, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

**d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, pues señala como acto

combatido la resolución INE/CG464/2019, en la cual el partido actor fue sancionado.

**e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**<sup>2</sup>, se tiene por satisfecho, porque en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

**TERCERO. Síntesis de agravios y Estudio de Fondo.** La representante del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta en vía de agravio los siguientes argumentos:

**Respecto de la conclusión 2-C4-SO.**

**Primero**

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Refiere que la responsable incurre en falta de motivación y en una indebida fundamentación, al concluir en el dictamen y resolución impugnados, que el partido actor reportó gastos no vinculados con la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer, por lo que omitió destinar a este rubro, el porcentaje mínimo requerido del total de su financiamiento público para actividades ordinarias del año 2018.

Estima lo anterior, ya que la responsable no señaló claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Ello, pues la responsable se limita a señalar que las pólizas presentadas por el partido actor, en el rubro de actividades específicas y en el diverso apartado de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se trata de los mismos documentos y que únicamente se cambiaron diversos rubros en las actas constitutivas, lo que demuestra que la autoridad fiscalizadora omitió analizar toda la evidencia documental que obra en el SIF, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que está el muestreo respectivo de cada una de las investigaciones y con ello se acreditan las diferencias que se le da al proyecto de investigación para enfocarlo a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer, con lo que se demuestra que se trata de un estudio totalmente diferente al que fue registrado dentro del rubro de actividades específicas, lo cual no contraviene lo dispuesto en los artículos 188 del Reglamento de Fiscalización y 73 de la Ley General de Partidos Políticos.

Que en los años anteriores 2016 y 2017, el partido político actor, presentó el mismo contenido de estos estudios, sin que se hubiera considerado en anteriores ocasiones como motivo de incumplimiento por parte de la autoridad fiscalizadora.

Señala el apelante, que la confusión de la autoridad deriva del hecho que la entrega de los resultados de la investigación el proveedor la realizó en un mismo paquete, por lo que podría pensar que se trataba de un solo trabajo de investigación, cuando en realidad se trata de diversos trabajos realizados en diferentes momentos.

### **Respuesta**

Son **infundados** los planteamientos que se hicieron valer en el agravio que se examina.

En primer lugar –contrario a lo que sostiene la parte recurrente–, la autoridad responsable sí efectuó una valoración del soporte documental que obra en el expediente, relativo a la conclusión sancionatoria 2-C4-SO, por lo que no cabe imputarle falta de exhaustividad por esa razón; lo anterior se desprende de la lectura del dictamen y resolución controvertidos, en dónde se advierte que la responsable sí examinó el soporte documental existente, según se explicará posteriormente.

En segundo lugar, en dicho análisis de la respuesta, contrario a lo manifestado por el apelante, sí existió fundamentación y motivación pues la responsable expuso las razones para determinar que la respuesta del sujeto obligado a las respectivas observaciones, no había sido idónea para subsanar las observaciones realizadas y se citaron los fundamentos legales correspondientes para imponer la sanción.

Todo lo anterior, tomando en cuenta que en la resolución controvertida, se estableció que tal y como se desprendía del Dictamen Consolidado que formaba parte de la motivación de la resolución y que se detallaba en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones, en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Así las cosas, del dictamen consolidado se desprende el análisis de las respuestas otorgadas por el partido recurrente a los oficios de errores y omisiones respectivos, así como la fundamentación y motivación de la conclusión sancionatoria atinente.

De esta forma, mediante el primer oficio de errores y omisiones se observó al partido actor que, de la revisión a la subcuenta “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, se localizaron gastos que no se vinculan con el objeto del gasto, es decir no que no estaban encaminados a beneficiar al mayor número de mujeres mediante la implementación de acciones y programas orientados a la disminución de brechas de desigualdad.

La autoridad fue clara e hizo énfasis en que la normatividad establece que no se consideran gastos programados los correspondientes a actividades ordinarias permanentes de los partidos y **aquellos que no se relacionen de manera directa y exclusiva con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.**

Por lo anterior, se le solicitó al partido apelante presentar en el SIF, la documentación siguiente:

- Las pólizas en los que se refleje la reclasificación de los importes al rubro correspondiente de los gastos de operación ordinaria.
- En su caso, la documentación que acreditara la vinculación de los gastos observados con capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

El recurrente al dar respuesta a este oficio de errores y omisiones, en esencia manifestó que no se llevaron a cabo las reclasificaciones solicitadas ya que los gastos observados sí se relacionan de manera directa y exclusiva a proyectos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y que ello podía observarse de la propia documentación que obra en el SIF.

Así, en el segundo informe de errores y omisiones, del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que no se plantea alguna razón concreta por la cual la autoridad determina que no deben ser considerados como gastos relacionados con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la autoridad observó que dichas pólizas no encuadraban dentro de los supuestos que el Reglamento de Fiscalización y la normativa en la materia, consideran como conceptos de gasto de capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ya que en primera instancia, el objetivo contenido en el estudio de investigación

en cuestión, expone como finalidad lo siguiente: “Generar información estadística que permita caracterizar aspectos sociales, económicos y políticos, basados en las percepciones de los ciudadanos para desarrollar habilidades, aptitudes y adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo en la participación de la población en la vida política democrática de los municipios del Estado”, en este sentido, el objetivo expuesto por el estudio de investigación de trato, no actualiza lo considerado por la normativa en su artículo 163 numeral 1 inciso b), fracción I, del citado Reglamento de Fiscalización, que a la letra define que, para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario, en las siguientes actividades:

I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político, a fin de generar indicadores que permitan el diseño e implementación de acciones y programas orientados a la disminución de brechas de desigualdad.

Además, la autoridad observó que, en el apartado contextual introductorio del estudio de investigación en cuestión, se expone que el estudio busca conocer la situación de la población consultada sobre temas como las diversas formas de manifestación de necesidades o exigencias hacia las autoridades, así como en qué medida afectan las tecnologías y redes sociales actuales en la forma de interactuar entre la ciudadanía y órganos políticos así como con la autoridad y su forma de hacer política; temas distintos a aquellos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político, a fin de generar indicadores que permitan

el diseño e implementación de acciones y programas orientados a la disminución de brechas de desigualdad. Por lo que de nueva cuenta se solicitó al actor presentar en el SIF lo siguiente:

- Las pólizas en las que se refleje la reclasificación de los importes señalados en el cuadro que antecede al rubro correspondiente de los gastos de operación ordinaria.
- En su caso, la documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo, en su segunda respuesta, el PRI reiteró lo que en la primera. Por tal razón la observación quedó no atendida.

Ahora bien, como se adelantó en párrafos precedentes, el primer agravio hecho valer por el actor en esta instancia resulta **infundado**, toda vez que no obstante que la autoridad responsable en dos ocasiones le informó al apelante que las pólizas presentadas no encuadraban dentro de los supuestos que prevé el Reglamento de Fiscalización y la normativa en la materia, para considerarse como conceptos de gasto de capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el actor en esta instancia, no ofrece mayor medio de convicción que la reiteración de los argumentos expuestos en su respuesta al oficio de errores y omisiones, los cuales a juicio de esta Sala resultan insuficientes, pues si bien, contradicen lo expuesto por la autoridad responsable, no encuentran respaldo alguno que logre desvirtuar lo dicho por la autoridad en el acto impugnado.

En efecto, del análisis de las documentales que obran agregadas en el

disco compacto certificado que remitió la autoridad responsable, se coincide con ésta, en el sentido de que el gasto efectuado no se relaciona de manera **directa y exclusiva** con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, como lo exige la normatividad aplicable.

Ello puesto que como lo señaló la autoridad responsable, el mismo estudio de investigación, con las mismas preguntas de encuesta, se llevó a cabo como parte de las actividades específicas del sujeto obligado, sin que obste para considerar lo contrario, el que se hubieren modificado o adecuado los objetivos y las metas en las actas constitutivas de cada proyecto.

Por tanto, toda vez que el partido actor se limita a reiterar los mismos argumentos que fueron desestimados por la autoridad responsable, sin que en la presente instancia aporte elementos que demuestren sus afirmaciones, en concepto de esta Sala debe confirmarse lo resuelto por la autoridad responsable, al existir evidencia que demuestra que en efecto, el gasto reportado no se destinó a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los términos que dispone el artículo 163, numeral 1, inciso b), fracción I del Reglamento de Fiscalización.

Igualmente infundados resultan los argumentos hechos valer por la parte actora en vía de agravio, en los que sostiene que la ley no prohíbe presentar un mismo estudio con dos enfoques diferentes, además de que si bien, ambos estudios tenían la misma estructura, en un caso se aplicó al público en general y en otro, únicamente a mujeres, por lo tanto, eran estudios parecidos, pero no idénticos.

Sin embargo, debe desestimarse tales argumentos, toda vez que como se razonó en párrafos precedentes, la razón por la que fue sancionado el partido apelante, fue porque el gasto reportado no había sido destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Incluso, la propia responsable reconoció que los estudios no eran idénticos, sin embargo, también razonó que se trataba del mismo en ambos casos, cambiando solamente algunos rubros en las actas, situación que no logra ser desvirtuada con los argumentos del apelante.

A mayor abundamiento, se estima que no basta el hecho de que un estudio se realizara al público en general y otro a las mujeres para concluir que se trataba de enfoques diferentes como lo pretende el actor, sino que debió demostrarse que el gasto concerniente al rubro de liderazgo político fue ejercido en un programa a encaminado a beneficiar al mayor número de mujeres mediante la implementación de acciones y programas orientados a la disminución de brechas de desigualdad, tal como lo solicitó la autoridad fiscalizadora.

Finalmente respecto a este agravio, tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que la sanción pudo haber tenido lugar en una supuesta confusión por parte de la responsable, toda vez que el proveedor remitió dichos estudios en un solo paquete cuando realmente se trataban de dos.

Sin embargo, dicho argumento resulta en suma subjetivo al carecer de un sustento probatorio, y que deriva solamente de lo que en concepto del actor pudo haber sucedido, sin que de la resolución impugnada pueda desprenderse elemento alguno del que pudiera arribarse a tal

conclusión.

## **Segundo**

Respecto de la misma conclusión sancionatoria 2-C4-SO, el actor se duele en primer término que la sanción impuesta carece completamente de fundamentación y motivación.

Además, refiere que el hecho de que la responsable hubiere sancionado dicha conducta, con un monto del 150% del monto involucrado, es decir la cantidad de \$248,508.02 (Doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ocho pesos 02/100 M.N.), carece de la debida motivación y fundamentación y es desproporcionada, ya que no se establecen con claridad los criterios utilizados para establecer el monto de la sanción, por lo que es discrecional, al no seguir los parámetros que se fijan en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, el apelante manifiesta que la responsable no tomó en cuenta sus condiciones socioeconómicas, al no considerar que se encuentra actualmente cumpliendo el pago de multas derivadas de la revisión de los informes anuales de años anteriores y que derivado del Acuerdo CG27/2019 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se le descuentan quincenalmente más de cien mil pesos, y tiene un saldo pendiente de aproximadamente dos millones novecientos mil pesos. Situación que la responsable no valoró, sino que se limitó a señalar en la resolución impugnada que, *“Cabe señalar que, en las entidades de Campeche, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Veracruz esta*

*autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar”.*

Por tanto, manifiesta el actor que se afecta severamente su capacidad económica para poder cumplir con sus obligaciones.

Además señala que resulta incongruente que la autoridad califique la falta como grave ordinaria, cuando acepta que la conducta es culposa, que hay singularidad en la conducta y que además no existe reincidencia.

Finalmente respecto a este agravio, señala el actor que en la revisión correspondiente al año 2017, específicamente la conclusión 2-C1-SO, determinó que al no haberse ejercido en su totalidad el monto correspondiente a una actividad específica, se le daría seguimiento a fin de que se llevara a cabo el correcto ejercicio del mismo en un plazo máximo de seis meses, por lo que lejos de sancionar con una multa, lo correcto y proporcional es dejar que se ejerza el recurso que se considera no ejercido.

Lo anterior evidencia una falta de congruencia en los criterios sancionatorios de la responsable, ya que ante la misma conducta adopta criterios para sancionar diferentes. Lo mismo sucede en la revisión de este mismo ejercicio 2018, en dónde el criterio aplicado en Baja California, en la conclusión 2-C4-BC, fue distinto.

**Respuesta.**

En primer término, es **infundado** que la sanción impuesta carezca por completo de fundamentación y motivación, pues contrario a lo aducido

por el apelante, de la lectura de la resolución impugnada, la autoridad responsable si expresó las razones y fundamentos que la llevaron a imponer la sanción en la forma y términos en como lo hizo.

En efecto, de la resolución impugnada puede desprenderse que la responsable tomó en consideración lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Por tanto, contrario a lo manifestado por el actor, no se trata de una sanción arbitraria que haya sido impuesta sin fundar y motivar el porqué se arribó a dicha determinación, sino que la responsable tomó en consideración lo dicho anteriormente.

Tampoco asiste razón al actor, cuando aduce que el razonamiento de la responsable es incongruente al calificar como grave ordinaria una falta culposa, y que además no existe reincidencia, pues se trata de factores independientes cuya calificación no se encuentra interrelacionada.

Es decir, las faltas culposas pueden ser graves o no, así como una falta dolosa o intencional igualmente puede calificarse como grave o no, por

lo que no se advierte que la sanción sea incongruente al calificarse de la manera en como se hizo.

De la misma forma, en cualquier tipo de conducta puede haber reincidencia o no, pero no por el hecho de ser la primera vez que se infringe una norma ello implica que la conducta no pueda calificarse como grave, ya que como se dijo, constituyen cuestiones diferentes y con base en todas ellas es que se gradúa la sanción.

Así mismo, respecto a que la responsable aplicó un criterio distinto al imponer la sanción correspondiente respecto de la conclusión 2-C1-SO, en la revisión del ejercicio 2017, cabe señalar que resulta infundado el argumento, pues como lo manifiesta el propio actor, en aquel caso la responsable consideró que actividades del propio partido actor no se encontraban vinculadas con actividades de capacitación política al no promover la participación política; por lo que es evidente que la conducta ahí sancionada es distinta al caso que aquí se resuelve, por lo que se impuso la sanción con parámetros diferentes que no necesariamente deben ser aplicados exactamente igual en cada caso; además en todo caso, el actor es omiso en demostrar el porqué en su concepto debió seguirse el mismo criterio en uno y otro supuesto.

Lo mismo sucede cuando el actor señala en su demanda, que en el caso de Baja California, en la conclusión 2-C9-BC, se impuso una sanción diferente, ya que en cada caso lo que se está juzgando y sancionando es la conducta desplegada por el partido político infractor que no es siempre igual en cada caso, no obstante que en ambos supuestos se trate del gasto para la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de la mujer, siendo que en el diverso supuesto referido por el actor, la omisión de hacer las erogaciones respectivas a la capacitación y

desarrollo del liderazgo político de la mujer provino desde el ejercicio 2017, situación que difiere en el presente caso.

Lo anterior, porque como se dijo anteriormente en cada caso la responsable debe valorar las circunstancias de modo tiempo y lugar, la gravedad de la falta y su calificación, por lo que todos esos elementos son los que llevan a la autoridad a fijar el monto de una sanción lo cual no puede equipararse, o no tiene que ser necesariamente igual en casos análogos.

Sin embargo, asiste la razón al actor y el agravio se califica como **parcialmente fundado**, por las razones que se explican a continuación.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que la autoridad responsable en la resolución impugnada, de forma previa al análisis de las inconsistencias detectadas en el dictamen consolidado, analizó lo relativo a la capacidad económica del actor.

De esta forma en la propia resolución se asentó que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, tal y como lo señala el partido recurrente en su demanda, la responsable asentó en la resolución: *“Cabe señalar que, en las entidades de Campeche, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guerrero,*

*Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, **Sonora** y Veracruz esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar.”*

Sin embargo, contrario a ello, el actor aporta como evidencia el acuerdo CG27/2019 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, del cual se desprende que al menos en el mes de junio del presente año, el partido recurrente tenía un monto pendiente por ejecutar derivado de acuerdos del INE, por la cantidad de \$3,806,083.39 (Tres millones ochocientos seis mil ochenta y tres pesos 39/100 M.N.), por lo que mensualmente se le hace un descuento a su ministración por la cantidad de \$200,320.18 (Doscientos mil trescientos veinte pesos 18/100 M.N.), hasta el mes de diciembre del año dos mil veinte.

Por tanto, es evidente que la responsable al valorar la capacidad económica del actor pasó por alto esta cuestión, al determinar que el Partido Revolucionario Institucional no contaba con saldos pendientes por pagar.

Por tanto, debe revocarse la parte conducente de la resolución impugnada, exclusivamente para el efecto de que tomando en cuenta los saldos pendientes por pagar del partido actor en el Estado de Sonora, la autoridad responsable gradúe de nueva cuenta la sanción a imponer en el presente caso.

Lo anterior, toda vez que la propia responsable en la resolución impugnada, determinó como un factor a considerar el monto de las sanciones que cada partido político tiene pendientes de pago, por lo que al haber considerado equivocadamente que el partido actor no contaba

con ningún saldo, es que debe emitirse una nueva determinación, en la que se tome en cuenta lo expuesto en la presente sentencia.

Debido a lo anterior, la autoridad responsable en un plazo razonable, deberá emitir una nueva resolución en la que proceda a graduar la sanción impuesta al recurrente, tomando en cuenta lo expuesto en párrafos precedentes de esta sentencia.

Hecho lo cual, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda. Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la parte conducente del dictamen y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvanse los documentos que procedan y archívese el expediente como asunto concluido. Asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente, **CERTIFICA:** que el presente folio con número veintiuno forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Recurso de apelación con la clave SG-RAP-62/2019 **DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, once de diciembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**